

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar - Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: jo4lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: MILENA CORREA VIDES

DEMANDADO: FUNDACION DE LA MUJER Y FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

RADICADO: 20001-31-05-004-2019-00123-00

FECHA: 24 de septiembre de 2020

Entra el Despacho a decidir sobre el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S contra el auto de fecha 6 de junio de 2019, que admitió la demanda y el auto de fecha 22 de octubre de del año 2019, que admitió el llamamiento en garantía presentado por la demandada Fundación de la Mujer.

TRAMITE

El Despacho, con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 110 *ibídem*, se corrió traslado por el término de 3 días del recurso interpuesto, mediante traslado no. 108, de fecha 24 de febrero de 2020. Así mismo, dentro del expediente no se observa pronunciamiento alguno por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Se deja constancia que ha dicho recurso de reposición, no se le había dado trámite en atención a que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y consecuentemente, el Consejo superior de la Judicatura, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, resolvió mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, fijando como excepción el trámite de tutelas, incidentes de desacato, habeas corpus en lo que tiene que ver con los juzgados laborales.

De igual forma, dicha medida de suspensión de términos, adoptada mediante el acuerdo antes citado, fue prorrogada, ampliando las excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor a través de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Acuerdo PCSJA20-11526 del mes de marzo del año 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Finalmente, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020; estableciendo endicho acuerdo, las reglas para el reinicio de las labores.

Entra el Despacho a resolver el recurso interpuesto, teniendo en cuentas las siguientes

CONSIDERACIONES

¿El problema jurídico que aborda en esta oportunidad el despacho, se puede sintetizar en el siguiente interrogante ¿Se deben reponer las providencias de fecha 6 de junio y 22 de octubre de 2019, mediante las cuales, se admite la demanda y de igual manera se admite el llamamiento en garantía presentado por la demandada Fundación de la Mujer a BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S.?

sobre las providencias recurridas por BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S.

Sea lo primero precisar, que el artículo 63 del CPT y SS, instituye que "...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora..."

Con respecto al auto que admitió la demanda de fecha 6 de junio de 2019, la llamada en garantía, interpone el recurso de reposición, argumentando que dicho escrito demandatorio, no se encontraba en debida forma, cumpliendo a cabalidad con los requisitos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que, además, cuando las pretensiones se excluyen entre sí, deben proponerse como principales y subsidiaria respectivamente.

De igual manera, la llamada en garantía BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S., recurre también el auto de fecha 22 de octubre del año 2019, argumentando inexistencia de la relación contractual o legal. Atendiendo que, la demandada Fundación de la Mujer, aduce una supuesta relación contractual con Business Talent Consulting S.A.S., afirmando que se trata de la misma persona jurídica, denominada anteriormente Human Capital Outsourcing S.A., con el cual suscribió un contrato de prestación de servicios, para la implementación del Outsourcing estratégico y operativo de gestión humana TOTALITY, para la fundación de la mujer. Resaltando a su vez que BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S., jamás ha tenido relación comercial o contractual con la Fundación de la Mujer, ni mucho menos se ha denominado Human Capital Outsourcing S.A., por lo que a todas luces dicho llamado en garantía resulta improcedente.

Refiere también, falta de competencia del Despacho, y ausencia de requisitos formales del Llamamiento en garantía, teniendo en cuenta la ausencia de la estimación de la cuantía y la ausencia del juramento estimatorio.

En relación al primero de los problemas jurídicos planteados, es decir, si debe reponerse el auto admisorio de fecha Seis (6) de junio de Dos mil diecinueve (2019), presentado por el llamado en garantía BUSINESS TALENT CONSULTING SAS, el cual lo fundamenta, en

“falta de claridad y precisión de la demanda” y “la indebida acumulación de pretensiones”, es pertinente indicar:

Procede el despacho, a revisar el primer fundamento, del recurso, sobre la falta de claridad y precisión de la demanda, el cual fue soportado en una transcripción de una sentencia sin identificar de la sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, refiere igualmente que “ la demandante en ningún momento expresa con claridad los periodos de causación de las prestaciones reclamadas, ni los montos de estas teniendo la carga de hacerlo”; Por ello, observa este despacho judicial que en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, efectivamente si solicita con claridad y precisión, la declaración de los salarios desde los año 2014 a 2018, señalando incluso los valores de cada año, además con relación a los periodos de causación de la reliquidación de las prestaciones sociales, indica en el acápite de pretensiones en el numeral decimo de las pretensiones, que es de todo la relación de trabajo, así como los aportes a seguridad social, visibles en la pretensión décimo primera.

De otro lado, el artículo 25 del código procesal del trabajo, no exige que los requisitos formales de la demanda en debida forma, en escrito de demanda las pretensiones deban totalizarse o establecer su respectivo monto, Por lo anterior este fundamento del recurso de reposición será despachado desfavorablemente, al llamado en garantía BUSINESS TALENT CONSULTING SAS.

Así mismo, se procede analizar la indebida acumulación de pretensiones, alegada por la llamada en garantía, la cual indica que en el acápite de las pretensiones decima sexta y decima séptima de excluyen entre sí, que debieron ser planteadas como principal y subsidiaria; Por ello observa, este despacho judicial, al revisar el contenido formal las pretensiones decima sexta y decima séptima, ninguna de las referidas pretensiones refieren, a que la parte demandante, este solicitando la devolución de aportes, entiende el despacho que esta solicitud es en relación que los aportes sean liquidados conforme el salario real devengado que alega el demandante y la pretensión decima séptima, indica que estos saldos adeudados que alega el demandante sean consignados con los intereses moratorios, por ello esta vista judicial no accede, a revocar el auto admisorio de fecha Seis (6) de junio de Dos mil diecinueve (2019), proferido por esta agencia de justicia.

Seguidamente entra el Despacho a analizar, si es procedente o no revocar parcialmente el auto que admitió el llamamiento en garantía, presentado por la demandada Fundación de la Mujer a la sociedad BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S.

La respuesta que surge a este problema jurídico planteado, es que el recurso de reposición interpuesto al auto de fecha 22 de octubre del 2019, por el apoderado judicial antedichos, está llamado a prosperar, por cuanto no es el llamamiento en garantía la figura bajo la cual debe convocarse a la sociedad BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S., ya que del clausulado contractual aportado como sustento de la misma, no se extrae que exista facultad por parte de la demandada Fundación de la Mujer, a exigir de aquellas la indemnización del

perjuicio que se llegue a sufrir o del pago que tuviere que hacer como resultado de las condenas que eventualmente resulten del asunto de marras.

En este punto, válido es mencionar que en virtud de la remisión analógica que prevé el artículo 145 del CPT y la SS, para dirimir el asunto de la referencia esta agencia de justicia deberá estarse a lo previsto por los lineamientos procesales de los artículos 64 y subsiguientes del Código General del Proceso. Mas aun, teniendo en cuenta que es una figura jurídica a través de la cual se puede en un proceso judicial hacer parte de él a otro sujeto, el que, por sus características puede tener la obligación de cumplir la decisión judicial en el evento de una condena.

Concluyendo así, que del contrato suscrito el 30 de noviembre del año 2010, entre la Fundación de la Mujer y la sociedad BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S., no se configuran los requisitos, para el decreto del llamamiento en garantía a la sociedad antes mencionada.

Por todo lo precedentemente expuesto, el Despacho repondrá parcialmente el auto de fecha 22 de octubre del año 2019, en el sentido de negar la solicitud de llamamiento en garantía, teniendo en cuenta los argumentos antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de junio del año 2019, recurrido por el apoderado judicial de la demandada BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el auto proferido el 22 de octubre del año 2019, recurrido por el apoderado judicial de la demandada BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77da1633db719f052c004c617488308df22130c4e50550b3dfc7ee3195268e7**

Documento generado en 24/09/2020 04:38:20 p.m.